



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Proceso : Acción de Tutela
Accionante : NICOLE NATHALY CAICEDO HERRERA
Accionado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Expediente : 73001-31-03-003-2026-00329-00.

Reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, este Juzgado **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la acción de tutela promovida por **NICOLE NATHALY CAICEDO HERRERA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **VINCULAR** de manera oficiosa a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, así como también a los participantes de la convocatoria para proveer los empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación atendiendo la naturaleza del asunto y los fundamentos fácticos expuestos por la parte actora dentro de la presente acción constitucional.
3. **CORRER** traslado a la parte accionada y vinculada, concediéndoles el término de un (01) día, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, adjuntando las pruebas que pretendan hacer valer.
4. **ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, según la entidad que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, que en el término máximo de cuatro (04) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, publique(n) el contenido del auto admisorio, de la demanda y sus anexos en el portal oficial del concurso de méritos utilizado al interior del proceso de selección para proveer los empleos de carrera administrativa y/o notifique(n) a los participantes de la convocatoria vía correo electrónico, debiendo allegar junto con su informe la respectiva constancia y/o certificación de la fijación de la publicación y/o de la comunicación adelantadas como aquí se ordena, para que obre como prueba dentro de las presentes diligencias.
5. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, consistente en:

“(…) se ordene a la entidad accionada abstenerse de excluirme del Concurso Abierto de Méritos 2026, abstenerse de publicar resultados definitivos que afecten mi situación particular y abstenerse de consolidar una calificación desfavorable derivada de la presunta falta de documentos, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

La medida resulta necesaria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, toda vez que el próximo 30 de octubre de 2026 se publicarán los resultados de la verificación de requisitos mínimos para continuar en concurso y optar al cargo, situación que constituye con la pérdida definitiva de la oportunidad.

(…)”

Toda vez que conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la **necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo de tutela**, pues se advierte, por una parte, que la cautela solicitada constituye un aspecto que deriva de la pretensión principal de la acción, lo cual es precisamente el objeto o materia de la decisión de fondo; y por otra parte, tampoco se evidencia la concurrencia de un perjuicio irremediable, de carácter inminente.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados por la parte accionante, ni la circunstancia de inminente perjuicio que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna.

6. **TENER** como prueba, los documentos aportados con el memorial de tutela, los que se aporten con la contestación a la misma y todas aquellas que reposen en el plenario.
7. **NOTIFICAR** en legal y debida forma a las partes a través de los canales digitales autorizados y/o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA